



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 113 -2021-00132-00**

Palmira, 22 de junio de 2021

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**SOLICITANTES: SANDRO GEOVANNY VELASQUEZ LOPEZ, LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ RONCANCIO.**

El señor **SANDRO GEOVANNY VELASQUEZ LOPEZ** y la señora **LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ RONCANCIO**, mayores de edad, residentes en Palmira, Valle del Cauca, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado el día 16 de diciembre del año 2.006, en la Parroquia Sagrada Familia de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca, debidamente registrado en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, con indicativo serial N° 07195951.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los señores **SANDRO GEOVANNY VELASQUEZ LOPEZ** y **LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ RONCANCIO**, contrajeron matrimonio católico el día 16 de diciembre del año 2.006, en la Parroquia Sagrada Familia de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca, debidamente registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira, con indicativo serial N° 07195951.

Los solicitantes procrearon a la menor **SALOME VELASQUEZ RODRIGUEZ**, quien nació el día 21 de junio de 2011 en la ciudad de Palmira y se encuentra registrada en la Notaria Primera del Circulo de Palmira.

Los solicitantes encontrándose dentro de su cabal juicio, de manera libre y espontánea, han decidido disolver el vínculo matrimonial que los une, y proceder al divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico tal como lo consagra la ley 25 de 1992.

Durante el matrimonio los cónyuges no adquirieron bienes para repartir, ni deudas sociales para cancelar.

Los solicitantes han concertado el siguiente acuerdo:

**En cuanto a ellos:**

- Cada uno de los cónyuges fijara la residencia de la manera que mejor les convenga laboralmente.
- Los gastos de manutención y sostenimiento serán atendidos de manera independiente por cada uno de los solicitantes.

**Respecto a la descendencia:**

1. La menor **SALOME VELASQUEZ RODRIGUEZ** quedará bajo la custodia de la madre, señora **LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ RONCANCIO**. Conservando el padre, el señor **SANDRO GEOVANNY VELASQUEZ LOPEZ**, el derecho de visitarla de la manera convenida.
2. La patria potestad de la menor será ejercida de manera conjunta por ambos padres.
3. Cada uno de los padres contribuirá con la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 250.000)**, para gastos de manutención y sostenimiento de la niña **SALOME VELASQUEZ RODRIGUEZ**, los cuales serán consignados durante los cinco primeros días de cada mes. Cada año se aumentara la cuota de acuerdo al IPC, para lo meses de junio y diciembre, la cuota será de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000)**, los cuales serán consignados, igual a como se consigna la cuota alimentaria.

Solicitan los cónyuges que se decrete La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso celebrado entre los esposos **SANDRO GEOVANNY VELASQUEZ LOPEZ** y **LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ RONCANCIO** celebrado el día 16 de diciembre del año 2.006, en la Parroquia Sagrada Familia de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca.

Que se ordene la liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

Que se ordene el registro y la inscripción de la sentencia de divorcio en el libro de Varios de la notaria, donde se encuentra el registrado el matrimonio.

Se aportó como base para la demanda Poder debidamente conferido. Registro Civil de Matrimonio de los Esposos **VELASQUEZ RODRIGUEZ**. Registro Civil de Nacimiento de La menor **SALOME VELASQUEZ RODRIGUEZ**.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Publico y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre **SANDRO GEOVANNY VELASQUEZ LOPEZ** y **LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ RONCANCIO**, el día 16 de diciembre del

año 2.006, en la Parroquia Sagrada Familia de la Ciudad de Palmira Valle del Cauca, debidamente registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira, con indicativo serial N° 07195951.

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

**TERCERO: TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges **SANDRO GEOVANNY VELASQUEZ LOPEZ** y **LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ RONCANCIO** en los siguientes términos:

**En cuanto a ellos:**

- Cada uno de los cónyuges fijará la residencia de la manera que mejor les convenga laboralmente.
- Los gastos de manutención y sostenimiento, serán atendidos de manera independiente por cada uno de los solicitantes.

**Respecto a la descendencia:**

4. La menor **SALOME VELASQUEZ RODRIGUEZ** quedará bajo la custodia de la madre, señora **LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ RONCANCIO**. Conservando el padre, el señor **SANDRO GEOVANNY VELASQUEZ LOPEZ**, el derecho de visitarla de la manera convenida.
5. La patria potestad de la menor, será ejercida de manera conjunta por ambos padres.
6. Cada uno de los padres contribuirá con la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 250.000)**, para gastos de manutención y sostenimiento de la niña **SALOME VELASQUEZ RODRIGUEZ**, los cuales serán consignados durante los cinco primeros días de cada mes. Cada año se aumentara la cuota de acuerdo al IPC, para lo meses de junio y diciembre, la cuota será de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000)**, los cuales serán consignados, igual a como se consigna la cuota alimentaria.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual, por secretaria, se enviara esta providencia firmada electrónicamente, contando con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2002.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

Firmado electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**  
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL  
CAUCA

En estado No. 050 de hoy 23 de junio de 2021 notifico a las partes la  
providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**NOTIFICACION PERSONAL.** Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico [notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co) [nelly.montano@icbf.gov.co](mailto:nelly.montano@icbf.gov.co).

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83547fff70a9617623c1384932d4eb7d0f334dd8e4d60eaa835a25bc50d44827**

Documento generado en 22/06/2021 06:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**